del sueldo, se destine para servir este empleo a algun alumno de la Escuela Normal.

El espresado cargo tiene una dotacion de 410 pesos anuales, i seis horas diarias de trabajo.

Los ramos que debe enseñar el que lo desempeñe son: Gramática castellana, Aritmética, Jeografía, Aljebra, Historia de América i de Chile, i francés.

Para resolver, ordenó el Consejo que el Secretario trajese ciertos datos.

6.° De una nota sin firma, de la Universidad de Lovaina, en que se comunica haber perecido en el mar la remesa de publicaciones que le envió la Universidad de Chile con fecha 13 de julio de 1861. Se mandó duplicar dicha remesa.

7.° De una nota del bibliotecario de la misma Universidad de Lovaina, con la cual envia varias publicaciones. Se mandó acusar recibo i colocar las publicaciones en el gabinete de lectura universitario.

Con ésto se levantó la sesion.

BOLETIN DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Cambio constante de publicaciones chilenas i peruanas, entre la Universidad de Chile i la de San Márcos de Lima.

Lima, setiembre 29 de 1863.—Señor Ministro Plenipotenciario de la República de Chile don José Victorino Lastarria.—El Consejo universitario ha aceptado con la mas viva satisfaccion la propuesta que a nombre de la Universidad de Chile se dignó US. dirijirme, a fin de que entre ambas Universidades se establezca un cambio constante de las publicaciones que se hagan en una i otra de todas las obras nacionales que les sea posible obtener. Esta medida contribuirá sin duda poderosamente, como US. lo juzga mui bien, a estrechar los vínculos que existen entre la República de Chile i la del Perú, destinadas a marchar siempre juntas por el sendero de la ilustracion i del progreso; i por lo mismo me es mui satisfactorio ser el órgano de tan plausible acontesimiento.

Al dar a US. las debidas gracias por el obsequio de la "Instituta del Derecho civil chileno" que se ha dignado hacer a esta Universidad, le ruego acepte la respetuosa consideracion con que me suscribo:—Su atento seguro servidor:—*M. Blas de la Fuente.*

Profesor para el Instituto Nacional.

Santiago, octubre 3 de 1863.—Visto lo espuesto por el Rector del Instituto Nacional en su nota núm. 41 de 2 del que rije, nombráse profesor de las clases comprendidas en el número 16 del plan de estudios de dicho establecimiento, a don José Galo Lavin.

Abónesele el sueldo correspondiente desde que principie a prestar sus servicios.—Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Miguel M. Güemes.*

Reglamento para el Instituto Nacional de Santiago.

Santiago, octubre 5 de 1864.—He acordado i decreto el siguiente Reglamento para el Instituto Nacional.

TÍTULO I.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 1.° Los alumnos del Instituto se dividirán en internos i esternos. Los primeros se subdividirán en pensionistas i agraciados.

Art. 2.° Los que soliciten incorporarse en el Instituto deberan ser matriculados en los rejistros del Rector, quien les dará un boleto, designando las clases a que deben asistir.

Art. 3.° Ningun alumno podrá incorporarse en las clases despues del 1.° de abril.

Art. 4.° Podrán incorporarse como alumnos internos los jóvenes que no bajen de nueve ni pasen de quince años de edad, i que reunan las condiciones que fija el art. 99.

Se exeptúan de esta disposicion los que, habiendo hecho sus primeros estudios en otros Colejios, hubieren rendido los exámenes necesarios para incorporarse en las clases superiores del Instituto.

Art. 5.° Los internos pensionistas pagarán ciento cincuenta i dos pesos anuales por semestres anticipados, que comenzarán a correr desde el 1.° de marzo i desde el 1.° de setiembre.

Art. 6.° Ningun alumno interno será admitido en el establecimiento si no presenta al vice-Rector un boleto del Tesorero, por el cual conste que no debe nada a la caja.

Art. 7.° Los alumnos que se incorporaren despues de las épocas señaladas en el art. 5.° para el pago de las pensiones, cubrirán de estas solo la parte que corresponda desde el dia de su incorporacion hasta el próximo plazo.

Art. 8.° No podrán continuar en el establecimiento los alumnos internos cuyos padres dejen pasar mas de un mes de los plazos que fija el art. 5.° sin cubrir el importe de sus respectivas pensiones.

Art. 9.° Si algun alumno se retirare del establecimiento en los quince dias subsiguientes a la época en que deben pagarse las pensiones, puede ser reintegrado de su valor. Pasado este tiempo, no tiene derecho a devolucion alguna.

Art. 10. El Gobierno costeará treinta becas i treinta medias becas, destinadas a la educacion de jóvenes pobres que manifiesten aptitudes para los estudios i que tengan aplicacion i buena conducta.

Los alumnos agraciados con beca estarán exentos del pago de toda pension; i solo pagarán la mitad de ésta los qne fueren agraciados con media beca.

Art. 11. Las becas i medias becas serán concedidas por el Ministerio de Instruccion pública a los jóvenes que posean las condiciones exijidas en el artículo anterior, que se hayan probado a lo ménos con un año de estudios en cualquier establecimiento de educacion costeado por el Estado, i prévio el informe del director del establecimiento en que el solicitante hubiere permanecido ese año. Este informe se reducirá solo a certificar los exámenes que el solicitante haya rendido, i la conducta aplicacion que haya observado. En igualdad de circunstancias, será preferido el solicitante cuyo padre hubiere servido o sirviere al país en algun destino público.

Art. 12. Perderá el derecho a la beca o media beca, el alumno que no rinda puntualmente sus exámenes, i el que se retire del establecimiento durante tres o mas meses por cualquier motivo que no sea enfermedad justificada.

Art. 13. Todo alumno interno, sea agraciado o pensionista, deberá pagar al incorporarse ocho pesos por el valor del catre que le suministrará el ėstablecimiento durante todo el tiempo que permanezca en él. Este pago no da derecho a devolucion alguna.

Art. 14. Cada alumno deberá tener un colchon, de un metro ochenta centímetros de de largo i noventa centímetros de ancho, una almohada, tres pares de sábanas, tres fundas, las frazadas que fueren necesarias, dos colchas blancas de algodon, una peineta, una escobilla para el pelo, otra para dientes, un par de tijeras, un espejo pequeño, ocho camisas, cinco pares de calzoncillos, seis pares de medias, seis pañuelos, tres paños de mano, tres corbatas negras, tres bluzas de brin plomo, dos idem de paño oscuro, tres pares de pantalones, tres pares de botines o zapatos, tres bolsas para conducir la ropa, i ademas, para los dias de salida, una levita, un pantalon i una gorra de paño negro.

Ningun alumno interno será admitido sin que tenga completos los objetos enumerados. Cuando alguno de estos objetos se hubiere destruido se avisısá a los padres o apoderados para obtener su pronta reposicion.

Art. 15. No será permitido a los alumnos internos tener mas de dos pesos en dinero, ni alhaja alguna de valor.

Art. 16. Los alumnos internos no podrán salir a sus casas mas que en los dias que fija este reglamento, i ademas en el cumple-años de sus padres o apoderados, si estos residen en Santiago.

Art. 17. Ningun alumno interno podrá quedarse fuera del establecimiento mas tiempo del fijado por este reglamento, bajo pena de privacion de salida en razon de un domingo por cada noche que pasare fuera del establecimiento. Si el alumno se quedare fuera de él contra la voluntad de sus padres o apoderados, el vice-Rector podrá aumentar esta pena segun la gravedad de la falta. Estarán exentos de esta pena los alumnos que se quedáren en sus casas por causa de enfermedad justificada.

Art. 18. Para que un alumno pueda salir a su casa por causa de enfermedad, se requiere el informe del médico del establecimiento, siempre que la gravedad del caso no haga innecesaria esta precaucion. Al volver al establecimiento, el alumno debe justificar que ha estado en su casa medicinándose durante todo el tiempo que ha permanecido fuera.

Art. 19. Solo el Rector puede conceder permiso o licencia para salir del establecimiento a algun alumno en casos exepcionales i extraordinarios, fijando término a esta licencia.

Art. 20. Solo los juéves a las horas de recreo pueden los alumnos internos recibir visita de sus padres o apoderados, o de las personas que estuviesen autorizados por éstos o aquellos para ver a sus hijos o pupilos.

Art. 21. Los alumnos internos estarán distribuidos en salas, segun las clases que cursáren, i las precauciones que la necesidad de conservar el órden sujiera al vice-Rector.

Art. 22. Es prohibida a los alumnos la introduccion de cualquier jénero de alimentos.

Art. 23. Para ser alumno externo del Instituto solo se requiere matricularse en los rejistros del Rector, tener mas de nueve años de edad, i llenar las condiciones fijadas por el art. 99.

Los externos estarán sujetos en todo al réjimen establecido por este reglamento.

Art. 24. Los alumnos externos que faltaren a sus clases sin causa justificada, se someterán a las penas que les impusiere el Profesor o el Inspector de externos. Los que sin motivo justificado faltaren a sus clases durante un mes entero, serán borrados de los rejistros del establecimiento i no podrán volver a él en todo el año. Los que a fines del año tuvieren anotadas en las listas de las clases mas de cuarenta faltas de asistencia no justificadas, no podrán rendir ningun exámen.

TÍTULO II.

DE LOS EMPLEADOS.

Art. 25. El Instituto tendrá un Rector, un vice-Rector, los Profesores que exija el plan de estudios i el número de alumnos, los Inspectores necesarios para el mantenimiento del órden del establecimiento, un Capellan, un Tesorero, un Bibliotecario, un Médico, los oficiales de pluma que fueren necesarios para las oficinas del Rector i del Tesorero, un Ecónomo, un Mayordomo, i los sirvientes que exijan las necesidades del establecimiento.

Art. 26. El Rector i los Profesores serán nombrados por el Presidente de la República. El vice-Rector i demas empleados serán nombrados por el Presidente de la Republica a propuesta del Rector. El Ecónomo, Mayordomo i sirvientes, por el vice-Rector.

TÍTULO III.

DEL RECTOR.

Art. 27. Al Rector corresponde la direccion del establecimiento, la vijilancia sobre todos sus empleados, i la inspeccion jeneral de la enseñanza.

Art. 28. Sus atribuciones i deberes son:

1.ª Distribuir a los alumnos en las clases, segun las carreras a que se dediquen i los exámenes que hubieren rendido.

2.ª Presidir los exámenes, o nombrar al Profesor que haya de hacerlo en su lugar cuando el recargo de trabajo asi lo exija.

3.ª Nombrar las comisiones examinadoras.

4.ª Dar licencias que no pasen de quince dias a los Profesores i demas empleados del establecimiento, i nombrar quiénes los subroguen durante el tiempo de la licencia.

5.ª Pedir la remocion de los empleados que, por omision en el cumplimiento de sus deberes o por otra falta, no deban quedar en el establecimiento.

6.ª Disponer los gastos que fuere necesario hacer con arreglo al presupuesto del establecimiento.

7.ª Separar del establecimiento a los alumnos incorrejibles por las causas i en la forma que fija el art. 142.

Art. 29. El Rector llevará un rejistro en que anotará escrupulosamente los exámenes rendidos por los alumnos, cuidando de rubricar el principio i fin de cada una de sus pájinas. De este libro sacará copia de las partidas referentes a los alumnos que pidieren certificado de sus

exámenes. Estos certificados serán firmados por el Rector i sellados con el sello del Instituto.

Art. 30. Llevará ademas otro rejistro de todos los decretos i notas que recibiere del Ministerio de Instruccion pública, de la Universidad de Chile i de las otras autoridades con las cuales se comunicare; como tambien un libro copiador de su correspondencia con dichas autoridades i con los empleados de su dependencia.

Art. 31. Llevará tambien dos libros de matrícula de alumnos internos i externos, en que hará constar el dia de la incorporacion de cada uno, el nombre de sus padres i apoderados, el lugar de su nacimiento, su edad i las clases que debe cursar. Cada partida de este rejistro será firmada por el padre o apoderado del alumno a que ella se refiere,

Art. 32. En los primeros quince dias del mes de abril de cada año, el Rector pasará al Ministerio de Instruccion pública un estado del Instituto, clases que se cursan, número de sus alumnos i empléados, entradas i gastos del establecimiento, i las demas noticias estadísticas que juzgare necesarias. Este estado irá acompañado de una Memoria en que, ademas de dar cuenta del movimiento del establecimiento, el Rector propondrá las medidas que creyere conducentes al progreso i desarrollo de la instrucoion i a la mejora de su réjimen.

Art. 33. El Rector podrá invertir anualmente la suma de cien pesos en auxiliar a aquellos alumnos buenos que por su indijencia se hallaren imposibilitados para reguir sus estudios.

Art 34. En el mes de noviembre de cada año, el Rector pasará al Ministerio de Instruccion pública el presupuesto detallado de los gastos que deben hacerse en el año siguiente.

Art. 35. El Rector tendrá un oficial de pluma para el servicio de su oficina; i llamará oficiales auxiliares en las épocas en que los servicios de éstos fueren necesarios.

TÍTULO IV.

DEL VICE-RECTOR.

Art. 36. Al vice-Rector corresponde la superintendencia del réjimen económico del establecimiento, i la vijilancia inmediata sobre los Inspectores i los alumnos internos.

Art. 37. Sus atribuciones i deberes son:

1.ª Distribuir a los alumnos en las salas, segun las clases que cursaren i las precauciones que la necesidad de conservar el órden le sujiera.

2.ª Señalar las obligaciones especiales de cada Inspector, distribuyéndolos a todos en el turno de servicio.

3.ª Disponer inmediatamente los gastos que deban hacerse, vijilando al Ecónomo i examinando las cuentas que éste presentare.

4.ª Señalar las obligaciones de los sirvientes, distribuyéndolos de la manêra que lo exija el buen réjimen.

Art. 38. El vice-Rector presentará al Rector cada tres meses las cuentas del gasto diario i de los demas ocurridos en la refaccion del establecimiento i compra de muebles, para que con su aprobacion sean remitidas al Tesorero.

Art. 39. Reunirá los estados que a cerca de la comportacion de los alumnos deben pasa semanalmente los Inspectores, i acompañados de un resúmen, los pasará cada mes al Rector para que los archive con los que deben presentar los Profesores.

Art. 40. Llevará un rejistro de los alumnos internos, en que conste la distribucion de ellos por salas i por cursos, i los nombres de sus padres i apoderados. Llevará ademas un libro en que anotará las salidas extraordinarias de los alumnos por enfermedad u otras causas.

Art. 41. El vice-Rector dará cuenta a los padres de familia cada tres meses de la conducta i aprovechamiento de los alumnos internos, segun los Estados que pasaren los Profesores e Inspectores.

TITULO V.

DE LOS PROFESORES.

Art. 42. Coresponde a los Profesores dirijir inmediatamente la enseñanza de los ramos que les fueren encomendados, conforme a los textos i programas aprobados por la Universidad.

Art. 43. Cada Profesor llevará un rejistro de sus alumnos, en que debe apuntar su comportacion, aprovechamiento, asistencia, i las observaciones que crea necesarias. Al fin de cada mes debe pasar al Rector un Estado en que esten resumidas estas noticias.

Art. 44. Los Profesores deben concurrir a los exámenes que se rindan en el establecimiento segun el turno que el Rector fijare, quien deberá tratar, en cuanto sea posible, de repartir equitativamente este trabajo.

Art. 45. Ningun Profesor podrá recibir de sus alumnos emolumentos ni pensiones, sea por clases particulares o por cualquiera otra causa.

TÍTULO VI.

DEL CONSEJO DE PROFESORES.

Art. 46. Habrá un Consejo compuesto de los Profesores i presidido por el Rector. Los suplentes no formarán parte de este cuerpo.

Art. 47. El Consejo se reunirá cada vez que su presidente lo convo-

que. Uno de sus miembros, elejido por el cuerpo, desempeñará las funciones de secretario, i llevará el libro de actas, espresando en ellas el nombre de los asistentes, las indicaciones hechas i los acuerdos celebrados. El secretario durará un año en el ejercicio de sus funsiones; pero puede ser reelejido.

Art. 48. Son atribuciones i deberes del Consejo:

1.° Designar los alumnos que merezcan los premios, prévio informe de sus respectivos Profesores.

2.° Hacer al Rector las observaciones que los Profesores creyeren conducentes a la mejora de los textos, de los programas i del réjimen de la enseñanza.

TITULO VII.

DEL TESORERO.

Art. 49. El Tesorero ejercerá sus funciones bajo la inspeccion inmediata del Rector.

Art. 50. Antes de tomar posesion de su empleo, deberá prestar una fianza o hipoteca de cuatro mil pesos, a satisfaccion del Contador mayor, para responder de su administracion.

Art. 51. Las obligaciones del Teserero son:

1.ª Recaudar las rentas del Instituto.

2.ª Pagar los sueldos a los empleados, conforme a los decretos de sus respectivos nombramientos.

3.ª Entregar al vice-Rector las cantidades necesarias para subvenir a los gastos ordinarios, en conformidad con el presupuesto aprobado por el Ministerio de Instruccion pública.

4.ª Recaudar las pensiones de los alumnos, dando parte al Rector de las personas que no las cubrieren en tiempo oportuno.

5.ª Asistir a la oficina desde las diez de la mañana hasta los dos de la tarde. El Rector podra aumentar este tiempo cuando lo creyere conveniente.

6.ª Presentar periódicamente sus cuentas balanceadas al Rector para que ponga en ellas el *visto bueno*, ántes de ser sometidas a la revision de la Contaduría mayor.

7.ª Llevar sus libros i cuentas segun las instrucciones que recibiere de la Contaduría mayor, i que condujeren a hacerlas mas claras i seguras; deberá presentarlas en el tiempo prefijado i conforme a las leyes.

Art. 52. El Tesorero llevará ademas tres rejistros, en que anotará: 1.° los nombres de los alumnos internos, de sus padres i apoderados, dia en que entran, lo que deben pagar, i los abonos correspondientes; 2.°

todas las personas de quienes recibiere dinero la caja por cualquiera razon que sea; i 3.° las personas que deben recibir algo de la caja del establecimiento.

Art. 53. El Rector podrá revisar los libros de la Tesorería cuando lo tuviere a bien, haciendo los reparos que resultaren de este exámen.

Art. 54. El Tesorero tendrá ademas un rejistro de todos los decretos que le trascribiere el Rector, i de las notas que le pasare.

Art. 55. Representará judicial i extrajudicialmente al establecimiento.

Art. 56. Los arriendos de las propiedades del establecimiento se harán pidiendo, por los diarios de la capital, propuestas cerradas para un dia señalado. Estas se abrirán en presencia del Rector, para dar la preferencia a las que fueren mas ventajosas. Estos arriendos no podrán durar mas de cinco años.

Art. 57. Los fondos que sobren cada año despues de hechos los gas- del establecimiento, se capitalizarán en billetes de la caja hipotecaria o en bonos de la deuda pública. La compra de los billetes se hará por una Junta, formada por el Rector, el vice-Rector i el Tesorero, observándose las reglas siguientes:

1.° Se dará un aviso por los diarios, con doce dias de anticipacion, de la cantidad que debe invertirse i el dia en que se abran las propuestas.

2.° La compra se hará a propuestas cerradas, que los interesados presentarán al Tesorero i que se depositarán para que sean abiertas el dia designado.

3.° Se aceptarán las propuestas que sean mas ventajosas al establecimiento. Si hubiere dos o mas igualmente ventajosas, decidirá la suerte.

4.° El traspaso de las letras se hará al Rector i Tesoreró como representantes del Instituto, i no podrán en ningun caso ser enajenadas sin autorizacion prévia del Ministerio de Instruccion pública.

Art. 58. Cuando el Ministerio de Instruccion pública dispusiere la enajenacion de algunos billetes, la venta se hará por medio de propuestas cerradas, i con las mismas formalidades exijidas en el artículo anterior para efectuar las compras.

Art. 59. El Tesorero formará un inventario de los libros i objetos de que se hubiere recibido, señalando en él los que se han de conservar i los que deben venderse, especificando el precio de estos últimos. Este inventario será firmado por el Rector i el Tesorero, quedando éste último responsable de sus valores.

Art. 60. El Tesorero espenderá los libros de enseñanza que el Instituto imprimiere de su cuenta, o comprare o recibiere del Ministerio de Instruccion pública. Por esta venta cobrará una comision del cuatro por ciento. Llevará una cuenta minuciosa de estas ventas, i mensualmente anotará en sus libros las cantidades que hubieren entrado en Tesorería por este medio.

TITULO VIII.

DE LOS INSPECTORES DE EXTERNOS.

Art. 61. A los Inspectores de externos corresponde la vijilancia de todos los alumnos externos, i especialmente de aquellos que están bajo su dependencia, de la conservacion del órden, i del aseo de las clases i del patio que esten a su cargo.

Art. 62. El Rector señalará uno de estos Inspectores, que se denominará primer Inspector.

Art. 63. Las obligaciones especiales de éste son:

1.° Distribuir a los alumnos en las clases segun los boletos que a cada uno hubiere dado el Rector.

2.° Llevar un rejistro de todos los alumnos externos, distribuidos en sus cursos, con la fecha de su incorporacion i demas indicaciones que el Rector creyere convenientes.

3.° Dar a los padres i apoderados que lo soliciten, informes acerca de la asistencia, conducta i aplicacion de sus hijos i pupilos, segun los Estados pasado por los Profesores.

4.° Llevar un rejistro de las inasistencias de los Profesores, i pasar semanalmente al Rector un informe acerca de ellas.

5.° Disponer, de acuerdo con el vice-Rector, las refacciones que sea necesario hacer en los muebles de las clases i demas departamentos de su cargo.

TÍTULO IX.

DE LOS INSPECTORES DE INTERNOS.

Art. 64. A los Inspectores de internos corresponde la vijilancia inmediata de los alumnos internos, i en especial de aquellos que estuvieren confiados a su cuidado.

Art. 65. Sus obligaciones son:

1.ª Velar por la conservacion del órden i aseo en los dormitorios, salas de estudio i de recreo, en el comedor i en los patios.

2.ª Pasar semanalmente al vice-Rector un Estado en que den cuenta de la conducta i aplicacion de los alumnos sometidos a su inmediata vijilancia.

3.ª Hacer el servicio de turno, segun lo fijare el vice-Rector.

4.ª Velar por el aseo i limpieza de los alumnos.

5.ª Acompañar a los alumnos en todas sus salidas en cuerpo.

Art. 66. Habrá un Inspector especial, exento de estas obligaciones, que tendrá a su cargo inspeccionar la sala de trabajos de que habla el artículo 138.

Art. 67. Los Inspectores que no estuvieren de servicio pueden salir a sus casas los domingos hasta las oraciones, i los juéves desde que terminen las clases hasta la hora de comer. El vice-Rector puede concederles permiso para salir en las horas en que su asistencia no es indispensable.

TÍTULO X.

DEL MÉDICO.

Art. 68. El Instituto tendrá a su servicio un médico, que deberá visitar el establecimiento a lo ménos cada dos dias, i ademas, cada vez que fuere llamado especialmente.

Art. 69. Sus obligaciones son:

1.° Examinar a todos los alumnos enfermos, asistiendo a aquellos que, por lo leve de sus enfermedades, puedan medicinarse en el establecimiento, e informando al vice-Rector acerca de los que deban salir a curarse a sus casas.

2.° Informar al vice-Rector acerca de las medidas hijiénicas que convenga adoptar en el establecimiento.

TÍTULO XI.

DE LOS REPETIDORES.

Art. 70. De las treinta becas costeadas por el Gobierno, se destinarán cuatro para alumnos distinguidos por su buena conducta i aprovechamiento i que presten al establecimiento los servicios que indica el art. 72.

Art. 71. Los repetidores serán nombrados por el Rector, cuidando que dos de ellos sigan los estudios de Humanidades i los otros dos los de Matemáticas, con tal que hayan alcanzado a lo ménos al cuarto año de sus respectivos cursos.

Art. 72. Las obligaciones de los repetidores son:

1.ª Suplir a los Inspectores en los casos de licencia temporal.

2.ª Suplir a los Profesores cuando asi lo dispusiere el Rector.

3.ª Auxiliar en sus estudios a los alumnos que reclamaren sus indicaciones.

Art. 73. Tendrán salida a sus casas los mismos dias que los alumnos, los juéves por la tarde, i ademas cuando el vice-Rector les concediere licencia por causas especiales.

TÍTULO XII.

DEL CAPELLAN.

Art. 74. Las obligaciones del Capellan son:

1.ª Decir Misa diariamente en la capilla del establecimiento, a la hora que fijare el vice-Rector, segun las diversas estaciones del año.

2.ª Prestar sus auxilios en las épocas de confesion de los alumnos.

3.ª Cuidar de la capilla, i de los objetos i ornamentos necesarios para el culto.

Art. 75. El Capellan, u otro eclesiástico nombrado por el Ministerio de Instruccion pública, hará semanalmente una plática relijiosa a los alumnos. Esta plática tendrá por objeto explicarles, segun un plan determinado, la historia de la Relijion Católica, sus dogmas, su culto i su moral.

TÍTULO XIII.

DEL ECÓNOMO I DEL MAYORDOMO.

Art. 76. Al Ecónomo corresponde vijilar sobre el Mayordomo i demas sirvientes del establecimiento, llevar el gasto diario, i hacer personalmente las compras al menudeo.

Art. 77. El Ecónomo debe rendir diariamente al vice-Rector la cuenta del gasto, exibiendo los recibos de aquellas compras en que éstos pueden exijirse.

Art. 78. Deberá asistir todas las obras i reparaciones que se hagan en el establecimiento.

Art. 79. El vice-Rector formará un inventario de todos los utensilios de comedor i de cocina que entregue al Ecónomo, haciendo responsable a éste de las pérdidas.

Art. 80. El Ecónomo deberá pasar mensualmente una planilla de los sueldos del Mayordomo i sirvientes, para que, con el visto bueno del vice-Rector, los pague el Tesorero.

Art. 81. Al Mayordomo corresponde la vijilancia inmediata sobre todos los sirvientes del establecimiento, i la conservacion del aseo de los patios, comedor i cocina.

Art. 82. El Mayordomo se recibirá por inventario de los utensilios de comedor i de cocina que le entregare el Ecónomo, para distribuirlos entre los sirvientes.

Art. 83. Entregará al cocinero las especies que el Ecónomo hubiere comprado o que existan en el depósito, segun se vayan necesitando, debiendo pasar cada dia al vice-Rector una planilla del consumo.

TÍTULO XIV.

DE LA DISTRIBUCION DEL TIEMPO.

Art. 84. El Instituto abrirá sus Cursos el 1.º de marzo de cada año, i los cerrará el 10 de enero para dar principio a las vacaciones.

Art. 85. Los alumnos que, habiendo asistido a los Cursos del año anterior, no se incorporen en sus Cursos respectivos el 1.º de marzo, in-

currirán en la pena de privacion de salida, si fueren internos, en razon de un domingo por cada dia de retardo, i de anotacion de faltas en los rejistros de las clases, si fueren externos, a ménos que justifiquen satisfactoriamente la causa del retardo.

Art. 86. Los alumnos tendrán asueto: todos los domingos i dias festivos del año, los tres últimos dias de Semana Santa desde el 16 hasta el 21 de setiembre inclusive, un dia por el cumple-años del Presidente de la República, del Ministro de Instruccion pública, del Rector i del vice-Rector. En estos dias, los internos podran salir a sus casas desde las siete i media de la mañana hasta media hora despues de las oraciones, exepto en los dias de las festividades de setiembre i en los de Semana Santa, en que podrán quedarse en sus casas por la noche.

Art. 87. En los tres primeros dias de Semana Santa i en los tres que anteceden a la festividad del Tránsito, se suspenderán las clases a fin de que los alumnos se preparen para confesarse i comulgar. Los padres de familia, o los apoderados que lo soliciten, pueden sacar a sus casas a sus hijos o pupilos en estos dias para que se confiesen.

Art. 88. Desde el 15 de abril hasta el 15 de octubre, los alumnos internos se levantarán a las siete de la mañana i se acostarán a las ocho i media de la noche. En el resto del año, se levantarán a las cinco i media de la mañana i se acostarán a las nueve de la noche.

Art. 89. Ninguna clase podrá principiar ántes de las siete de la mañana ni terminar despues de las ocho de la noche.

Art. 90. El Rector fijará el turno de las clases segun la importancia de los ramos i las necesidades de los alumnos.

Art. 91. Todos los alumnos deberán lavarse cada mañana.

Art. 92. Tendrán, a lo ménos, cuatro horas de estudio en las salas destinadas a este objeto, i otras cuatro de recreo.

Art. 93. Se servirá a los alumnos un desayuno, un almuerzo, una comida, i ademas alguna fruta a medio dia.

Art. 94. Asistirán a Misa a la capilla, segun el turno que fijare el vice-Rector, i en la noche rezarán el Rosario.

Art. 95. Los juéves, desde las dos de la tarde hasta la hora de comer, tendrán asueto dentro del colejio los alumnos internos, o saldrán a paseo en cuerpo cuando el Rector lo tenga a bien.

TÍTULO XV.

DE LOS ESTUDIOS.

Art. 96. Los estudios que se hagan en el Instituto se dividirán en tres ramas principales: Curso de Humanidades, Curso de Matemáticas, i Clases sueltas.

Art. 97. El Curso de Humanidades durará seis años, distribuidos en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Latin; hasta acabar las conjugaciones de los verbos regulares, i ejercicios de temas.

Gramática castellana; hasta terminar la significacion de los tiempos.

Aritmética elemental.

Jeografía descriptiva.

Historia antigua i griega.

SEGUNDO AÑO.

Latin; toda la analojía, i ejercicios de temas.

Gramática castellana final, ortografía i ortolojía.

Aljebra elemental.

Historia romana.

Catecismo explicado.

TERCER AÑO.

Latin; analojía, i de la sintáxis hasta el réjimen de los casos, traduccion deCésar.

Un idioma vivo, parcial.

Jeometría elemental.

Historia de la edad media.

Historia sagrada, segun el antiguo i nuevo Testamento.

CUARTO AÑO.

Latin; analojía i sintáxis completas; traduccion de Salustio i de Ciceron.

Un idioma vivo, final.

Física i Química elementales.

Historia moderna.

QUINTO AÑO.

Latin; repaso jeneral, prosodia; traduccion de Virjilio i de Tito-Livio.

Filosofía; Psycolojía i Lójica.

Literatura; principios elementales de Retórica i Métrica.

Cosmografía i Jeografía física.

Historia de América i de Chile.

SESTO AÑO.

Latin; repaso jeneral, i métrica; traduccion de Horacio, de Ovidio i de Ciceron.

Filosofía; Ética e Historia de la Filosofía.

Literatura; Estética e Historia literaria.

Elementos de Historia Natural.

Fundamentos de la fé.

Art. 98. El Curso de Matemáticas durará cinco años, distribuidos en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Aritmética.

Gramática castellana, hasta terminar la significacion de los tiempos.

Jeografía descriptiva.

Historia antigua i griega.

Dibujo de paisaje.

SEGUNDO AÑO.

Aljebra.

Gramática castellana final, ortografía i ortolojía.

Un idioma vivo, parcial.

Historia romana.

Catecismo explicado.

TERCER AÑO.

Jeometría.

Un idioma vivo, final.

Historia de la edad media.

Historia de América i de Chile.

Dibujo lineal.

Historia sagrada, segun el antiguo i nuevo Testamento.

CUARTO AÑO.

Trigonometría rectilinea i esférica.

Filosofía; Psycolojía i Lójica.

Literatura; elementos de Retórica i Métrica.

Historia moderna.

Cosmografía i Jeografía física.

QUINTO AÑO.

Jeometría analítica de dos dimenciones.

Filosofía; Etica e Historia de la Filosofía.

Literatura; Estética e Historia literaria.

Elementos de Historia Natural.

Fundamentos de la fé.

Art. 99. Pára que un alumno pueda incorporarse en el primer año de estos Cursos, necesita poseer los primeros rudimentos de Gramática Castellana, Jeografía, Aritmética i Catecismo de relijion. Como constancia de que posee estos conocimientos primarios, bastará que presente un certificado de estudios en algun establecimiento fiscal de educacion,

o que se someta al lijero exámen que el Rector puede hacerle por sí o por medio de dos profesores.

Para incorporarse en los Cursos de los años siguientes necesita haber rendido todos los exámenes anteriores en algun establecimiento cuyos exámenes estén declarados válidos, o rendirlos en el Instituto en los exámenes de principios de año.

Art. 100. Ningun alumno podrá pasar a un Curso superior sin haber rendido los exámenes de todos los ramos de los Cursos inferiores.

Art. 101. No podrán continuar en el establecimiento los alumnos que, despues de haber permanecido dos años en las mismas clases, no rindieren los exámenes necesarios para pasar a un Curso superior.

Art. 102 Las Clases sueltas estarán destinadas para aquellos individuos que no siguen una carrera universitaria; o que solo desean instruirse. Ningun alumno interno puede seguir únicamente Clases sueltas.

Art. 103. Habrá en el Instituto una Academia literaria, a la que concurrirán los alumnos de los Cursos superiores. Al Rector corresponde fijar los dias de reunion i las materias de las conferencias, i nombrar los profesores que deban presidirla, debiendo recaer este nombramiento en alguno de los Profesores del establecimiento.

TITULO XVI.

DE LA BIBLIOTECA.

Art. 104. La Biblioteca del Instituto tendrá por objeto suministrar a los Profesores i a los alumnos libros útiles para la enseñanza i el estudio.

Art. 105. Corresponde al Rector hacer la eleccion de los libros que deban comprarse para la Biblioteca, con los fondos que anualmente señalare el Ministerio de Instruccion pública en el presupuesto del establecimiento.

Art. 106. Corresponde igualmente al Rector aceptar o no los libros que de obsequio ofrecieren los particulares.

Art. 107. Los Profesores i alumnos podrán sacar de la Biblioteca los libros que necesitaren, dejando un recibo, i sometiéndose a las disposiciones siguientes:

1.ª El que sacare un libro de la Biblioteca queda obligado a su conservacion i devolucion, debiendo cubrir su importe en caso de deterioro o pérdida. Si el libro perdido o deteriorado perteneciere a una obra de dos o mas tomos, quedará obligado a pagar el valor de toda ella.

2.ª Nadie podrá retener en su poder un libro por mas de un mes.

3.ª Solo con un permiso especial del Rector podrá sacarse uno o mas volúmenes de obras que sean de precio subido, o que por su rareza sean

de difícil reemplazo. No se podrá tampoco sacar los Diccionarios o Enciclopedias, pues solo deben consultarse en la Biblioteca.

Art. 108. La Biblioteca tendrá para su servicio un bibliotecario que, bajo la direccion del Rector, estará encargado de su conservacion.

Art. 109. Las obligaciones del bibliotecario son:

1.ª Llevar un rejistro escrupuloso, en que anote, bajo recibo, los libros que entregare a los Profesores i a los alumnos.

2.ª Formar i conservar un catálogo razonado de todos los libros de la Biblioteca, segun las indicaciones del Rector, señalando el precio de cada obra, i el nombre del donante si hubiere sido obsequiada. El precio i el nombre del donante se pondrán tambien en la portada de cada libro.

3.ª Mandar hacer las encuadernaciones que fueren necesarias, llevando una cuenta que debe presentar al Rector para su aprobacion.

4.ª Abrir la Biblioteca desde las once i media de la mañana hasta as dos de la tarde, o mas tiempo cuando el Rector lo creyere necesario.

5.ª Facilitar la consulta de los libros que, segun este reglamento, no pueden sacarse de la Biblioteca.

Art. 110. El bibliotecario, ántes de entrar al ejercicio de sus funciones, deberá rendir una fianza de quinientos pesos, a satisfaccion del Rector, para responder por el precio de los libros i objetos que le sean entregados.

TÍTULO XVII.

DE LOS EXÁMENES.

Art. 111. Los exámenes tendrán lugar en los dos últimos meses del año escolar. Los estudiantes que hubieren sido reprobados en esta época, o que no hubieren podido rendir sus exámenes en ella por enfermedad u otra causa justificada, podrán rendirlos a principios del año siguiente.

Art. 112. El Rector hará publicar, a lo ménos quince dias ántes, un aviso en que fije el dia de los exámenes, a fin de que llegue a conocimiento de los directores de Colejios particulares i de los estudiantes de clases privadas. Los primeros mandarán al Rector en tiempo oportuno una lista nominal de los alumnos que presenten a exámen; i los segundos pasarán a incribirse en el rejistro del Rector, para que se les designe el dia del exámen. A estos últimos no se les admitirá a rendir exámen si no son presentados por un Bachiller en Humanidades, si el ramo corresponde a esta Facultad, o por un individuo que haya dado exámen jeneral para incorporarse a los Cursos universitarios, si el ramo fuere de Matemáticas.

Art. 113. El Rector fijará, con algunos dias de anticipacion, el órden de los exámenes, dando aviso al Rector de la Universidad para que se

nombren oportunamente las comisiones universitarias que deban concurrir a ellos.

Art. 114. Los exámenes se rendirán ante una comision compuesta de tres profesores a lo ménos, nombrada por el Rector i presidida por él, o por el profesor que designe.

Solo podrán examinar i votar el Rector, los miembros de la comision, i los de la Universidad que fueren nombrados para presenciar los exámenes.

Art. 115. Los Profesores designados para componer las comisiones examinadoras no podrán poner reemplazante sin el consentimiento del Rector.

Art. 116. Los exámenes deberán hacerse por programas aprobados por la Universidad.

Art. 117. Los examinadores tendrán tres votos: de distincion, de simple aprobacion, i de reprobacion. La votacion será secreta; i en caso de empate de votos, se tendra por reprobacion.

Art. 118. Los alumnos que hubieren sido reprobados en un exámen no podrán repetirlo sino en la próxima época, fijada por este reglamento.

Art. 119. La duracion de los exámenes parciales será a lo ménos de diez minutos. Los exámenes finales de ramos elementales, durarán a lo ménos un cuarto de hora; pero los de Gramática Castellana, Latin, Griego, Idiomas vivos, Filosofía, Literatura i todos los de Matemáticas del curso especial, durarán media hora.

Art. 120. Son atribuciones del presidente de la comision:

1.ª Cuidar del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento referentes a los exámenes.

2.ª Prolongar el exámen de los alumnos en caso que lo crea necesario.

3.ª Suspender el exámen de los que no guarden a la comision el respeto debido.

4.ª Llevar un libro borrador en que se asienten las partidas de exámen, i presentarlo firmado al Rector para trasladarlas al rejistro jeneral.

5.ª Dar a cada alumno el boleto que certifique el exámen que ha rendido.

Art. 121. El Rector, con informe de la comision examinadora, podrá retardar por un término prudencial el exámen de los alumnos que hubieren incurido en la falta que señala al inciso 3.º del artículo anterior.

Art. 122. Los alumnos de Colejios particulares i los estudiantes de clases privadas que rindan sus exámenes en el Instituto, se someterán en todo a las disposiciones de este reglamento, pero solo se les admitirá exámenes finales, a ménos que deseen incorporarse en los Cursos del Instituto.

Art. 123. Todos los alumnos matriculados en los Cursos del establecimiento deben ser presentados a exámen por sus respectivos Profesores.

Art. 124. Ademas de las épocas de que habla el art. 111, el Rector podrá admitir a rendir exámen de uno o mas ramos a aquellos Cursos que estuvieren mui recargados de estudios para fines del año, cuando el respectivo Profesor espusiere que los alumnos estan dispuestos para ello.

Podrá igualmente admitir uno o dos exámenes en épocas extraordinarias a los estudiantes que, por haber hecho sus estudios en los Liceos de provincia o por cualquiera otra causa justificada, no pudieren presentarse a optar los grados universitarios por falta de dichos exámenes.

TÍTULO XVIII.

DE LOS PREMIOS.

Art. 125. Habrá un premio para cada una de las clases del Instituto. Este premio consistirá en un diploma firmado por el Rector i el Secretario del Consejo de Profesores, i en una medalla de plata con el peso de doce gramos.

Art. 126. La distribucion de premios tendrá lugar en los primeros quince dias del mes de abril. A ella concurrirán el Rector i Consejo de la Universidad, i el cuerpo de Profesores.

Ari. 127. Los premios serán distribuidos por el Presidente de la República, o en su falta, por el Ministro de Instruccion pública, o el Rector de la Universidad.

Art. 128. La designacion de los alumnos premiados se hará por el Consejo de Profesores, a propuesta del Profesor del ramo. Este deberá proponer tres o cuatro alumnos, considerándose acreedores a una mencion honrosa los que no alcancen el premio.

Art. 129. No podrán ser propuestos para el premio ni para mencion honrosa, los alumnos que no hubieren rendido todos los exámenes de sus Cursos respectivos, o que hubieren obtenido votos de reprobacion en alguno de ellos.

Art. 130. Habrá igualmente dos premios de conducta para cada sala de alumnos internos. Estos premios consistirán en un diploma firmado por el Rector i el secretario del Consejo de Profesores, i en medallas de plata para el primero i de bronce para el segundo. Serán adjudicados por un consejo compuesto del Rector, el vice-Rector i los Inspectores de internos. Cada Inspector deberá proponer tres o cuatro alumnos de su seccion respectiva, considerándose acreedores a mencion honrosa los que no alcancen el premio.

Art. 131. No podrán ser propuestos para los premios de conducta los

alumnos que no hubieren rendido todos los exámenes de sus Cursos respectivos, o que hubieren sido reprobados en alguno de ellos.

Art. 132. En la misma sesion en que el Consejo hiciere la designacion de los alumnos premiados, elejirá un Profesor para que dirija un breve Discurso a los alumnos el dia de la distribucion de premios.

Art. 133. Habrá una tercera clase de premios, que se obtendrá por medio de un Concurso, al cual serán admitidos, no solo los alumnos del Instituto sino tambien los de Colejios particulares que se hallaren en igual grado de estudios. Este premio consistirá en una medalla de oro.

Art. 134. El Consejo de Profesores determinará el ramo sobre que ha de recaer el Concurso, la forma de éste, i las pruebas escritas u orales que deberán exijirse a los concurrentes.

Art. 135. Los alumnos que hubieren obtenido uno de estos premios estarán exentos de toda contribucion universitaria para obtener grados en la Facultad a que perteneciere el ramo en que fueren premiados.

TÍTULO XIX.

DE LOS DELITOS I PENAS.

Art. 136. Los delitos que cometan los alumnos se distinguirán en leves, graves i gravísimos.

Son *leves*, faltar una vez en la semana a una distribucion interior; faltar una vez en ocho dias a la leccion; faltas de aseo; juegos de manos.

Son *graves*, la reincidencia en las faltas de la primera espécie en la mismo semana; riñas de palabras; perturbar el órden en las salas de estudio, clases, dormitarios, etc.; no recojerse a la hora que manda este reglamento.

Son *gravisímos*, toda palabra o accion que ofenda a las buenas costumbres; las riñas de manos; la desobediencia o falta de respeto a sus superiores; juegos de naipes u otros prohibidos; la introduccion o bebida de licores; no confesarse en los dias que prescribe este reglamento; salirse de la casa sin el permiso competente.

Art. 137. Los delitos leves se penarán con privacion de una hora o mas de recreo; privacion de recreo i tarea extraordinaria. Los delitos graves se penarán con privacion de cuatro o mas horas de recreo; con tarea extraordinaria de tres o mas horas; con postura de rodillas; arresto; privacion de salida en los dias de fiesta; seis huantes. Los gravísimos se penarán con dos o mas dias de arresto; privacion de dos o mas dias de salida en los dias festivos; arresto de dos dias festivos.

Art. 138. Habrá una sala de estudios, a que deben concurrir los alumnos internos penados con tarea extraordinaria, i los que quedaren sin salida en los dias festivos.

Art. 139. Toda desobediencia a uno de estos castigos será penada con castigo doble, a lo ménos.

Art. 140. Los Inspectores podran imponer por sí solos las penas de la primera i segunda clase. Para las de la tercera necesitan de la aprobacion del Rector o del vice-Rector. El Inspector de externos podrá imponer las tres clases de penas.

Art. 141. Tanto en los delitos de que hablan les artículos precedentes, como en aquellos de que no se hace mencion en este reglamento, los superiores podrán aumentar, disminuir o variar las penas, segun la gravedad i variedad de las circunstancias.

Art. 142. Serán castigados con la pena de expulsion los delitos siguientes: desobediencia obstinada i contínua a sus Profesores i superiores; amenazas i vías de hecho contra ellos; los actos contrarios a las buenas costumbres i a la probidad; la introduccion de juegos de interés; la desaplicacion incorrejible; la insubordinacion habitual; i la provocacion de sus compañeros a la desobediencia.

Esta pena se impondrá por el Rector, con informe de los Profesores del alumno i del Inspector de su sala. Cuando se juzgare indispensable la aplicacion de esta pena, el Rector dará parte al padre o apoderado para que lo retire del establecimiento, o lo separará dando ántes aviso al Ministro de Instruccion pública para la aprobacion de esta medida.

Art. 143. Los alumnos expulsados podrán no obstante rendir exámen en el Instituto.

TÍTULO XX.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 144. Este Reglamento será puesto en planta desde luego, en cuanto sea posible; pero quedará definidamente establecido el 1.° de marzo de 1864.

Art. 145. Las disposiciones de los artículos 97 i 98 comenzarán a rejir con los alumnos de ambos Cursos que estudien Jeometría en el año escolar de 1864.

Anótese i comuníquese.—PÉREZ.—*Miguel M. Güemes.*

Capellan i profesor de relijion para la Escuela de Artes i Oficios.

Santiago, octubre 10 de 1863.—Vista la nota que precede, nómbrase Capellan i profesor de relijion de la Escuela de Artes i oficios al presbítero don Fracisco Chavarria.

Abónesele el sueldo correspondiente desde que principie a prestar sus servicios.—Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Miguel M. Güemes.*

Vice-Rector suplente del Liceo de Valparaiso.

Santiago, octubre 12 de 1863.—Con lo espuesto en la nota que precede, nómbrase al Profesor don Manuel G. Carmona para que, en calidad de suplente, desempeñe el empleo de vice-Rector del Liceo de Valparaíso, durante la prórroga de licencia concedida últimamente a don Bernardino Ahumada Moreno.

Abónese al suplente el sueldo que le corresponda.—Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Miguel M. Güemes.*

Informe sobre los exámenes de Historia moderna del Instituto.

Santiago, octubre 14 de 1863.—Señor vice-Decano: Comisionado por Ud. para presenciar los exámenes de Historia moderna rendidos el 26 del próuimo pasado mes en el Instituto Nacional, tengo el honor de informar a Ud. que, despues de asistir a ellos, he quedado satisfecho, tanto del aprovechamiento de los alumnos como del exelente método empleado por el profesor para la enseñanza de ese ramo.—Dios guarde a Ud.—*Guillermo Blest Gana.*—Al señor vice-Decano de la Facultad de Humanidades.

Esposicion agrícola e industrial de Concepcion.

Intendencia de Concepcion, octubre 14 1863.—Acompaño a US. los informes que las Comisiones nombradas para emitir su juicio sobre los objetos presentados a la Esposicion agrícola e industrial que tuvo lugar en esta ciudad en el mes de setiembre último, han pasado a la Comision organizadora de dicha Esposicion, con el fin de que US. se forme una idea del resultado obtenido en el primer ensayo de un pensamiento que mas tarde influirá mui eficazmente en el desarrollo de la Agricultura e Industria de estas provincias. Los objetos espuestos no han sido numerosos ni mui variados a causa de que la Esposicion no fué anunciada con la anticipacion necesaria para que se preparasen los esponentes, como tambien por el ningun estímulo que se les ofrecia en caso de obtener preferencia alguna de las especies presentadas; i, no obstante esto, los primeros pasos que se han dado, hacen mantener fundadas esperanzas que la iniciacion de la Esposicion despertará el deseo de hacer mejoras i progresos en todo lo que tenga relacion con la Industria i Agricultura de estas provincias.—Dios guarde a US.—*Aníbal Pinto.*—Al señor Ministro del Interior.

Señor Intendente:—Cumpliendo con el encargo que por el digno órgano de US. se han servido hacernos la Comision nombrada para organizar la Esposicion agrícola e industrial que en esta ciudad tuvo lugar entre los dias 21 i 27 del pasado setiembre, hemos examinado atentamente los ob-

jetos exhibidos, i pasamos a dar cuenta del resultado de nuestras observaciones.

Han llamado particularmente nuestra atencion unos trozos de carbon animal, frutos de una calcinacion tan perfeta como digna de encómio, atendiendo a que indudablemente su autor, para llevarla a cabo, pero falto de los aparatos necesarios, ha tenido que desplegar una intelijencia no comun i una laboriosidad mui recomendable. Por otra parte, nada seria mas útil que la elaboracion en grande de esta clase de productos. El carbon animal es de grande aplicacion en las fábricas de azúcar, en donde se le emplea como un magnífico descolorante, teniendo la indisputable ventaja, entre otras, de poderse usar reiteradas veces, en todas las materias que pueden servir a este objeto; sirve tambien para fabricar el exelente abono llamado *fosfato de cal* que desgraciadamente no existe en esta provincia, i al elaborarlo, se obtienen productos líquidos que podrian utilizarse con gran provecho en nuevas industrias. Ahora, si se atiende a que el material de que se obtiene, no solo abunda sin tener aplicacion ninguna, sino que hasta perjudica al aseo de las poblaciones, se vendrá en cuenta del eminente servicio que prestaría al país quien estableciese en grande escala un plantel destinado a la produccion del carbon animal. Por eso no podemos ménos de recomendar especialmente al hábil industrial que ha dado el primer paso en tan laudable sentido.

De los tres tejidos que se presentaron, una manta, una carpeta (tejido de crochés) i una especie de chal de lana fino tejido con palillos, creemos preferible la primera, sin dejar de reconocer el mérito de las otras dos. Teñidas con tintas producidas por plantas indíjenas, es admirable la viveza de sus colores, i tiene la particularidad de presentar dos faces igualmente vistosas.

Se ha presentado tambien miel de abejas, cera, javon, crémor, conserva de choros, mantequilla i dulce de varias clases. De todas estas especies la Comision podria hacer en justicia una recomendacion especial; pero debiendo espresar nuestra opinion sobre las de mas utilidad, no vacilamos en dar la preferencia a la conserva de choros preparados en tarros ermétricamente cerrados; pues produciéndose este marisco con abundancia en las costas de esta provincia i de una calidad tan superior como los mejores que se conocen en el mundo, su esportacion será un nuevo ramo de industria que no dejará de reportar ventajas a estos pueblos. Colocamos en segundo lugar los dulces confitados, por lo injenioso de los moldes en que han sido fabricados. El javon preparado sin potasa es indudablemente de superior calidad a cuantos se han fabricado ántes por acá.

En productos agrícolas se han presentado los siguientes: dos clases de arveja, dos id. de papas, cebada francesa, aniz, avena blanca, alpiste, se-

milla de alfalfa, id. de cáñamo, id. de espárragos, id. pipirigallo, una coleccion bien variada de frejoles, i mata de cardo de España.

Lo mas notable que hemos encontrado entre estas semillas por la hermosura de sus granos, son los de aniz cosechado en Arauco i los de la avena de la chacra de los Ulloas; pero la Comision juzga de mas importancia en esta materia el cardo español, como exelente forraje para los animales. Su calidad es sin duda mui superior al que se produce en el Norte, pues crece mas de vara i media, i sus tallos se desarrollan admirablemente; resiste a las heladas i no tiene espinas, circunstancias todas que manifiestan cuánto se ganaría en estas provincias propagando su cultivo.

Como obra de intelijencia, recomendamos mui especialmente el cuadro presentado por don Augusto Schmitt, construido con maderas del país de cinco clases sin pintar, lo que permite apreciar debidamente la hermosura de sus colores, entre los que sobresale el litre, digno en nuestro concepto de rivalizar con la jacarandá. El marco de este cuadro se encuentra perfectamente ajustado, sin haber empleado para ello ni clavos, ni cola, ni ningun otro medio de los usados con este objeto, i sin embargo está compuesto de cuatro partes que pueden separarse conociendo el secreto de la injeniosa invencion que los une. Esta obra reune a la finura del trabajo la circunstancia de tener copiado del papel tres grabados sobre la madera, que concurren a dar una alta idea del injenio de su autor.

Despues de los grandes adelantos verificados en los instrumentos de labranza, en Estados-Unidos sobre todo, la Comision no encuentra nada de nuevo en el arado-rastra que se ha presentado. Se hace sin embargo un deber de recomendar el laudable celo que manifiesta su autor por mejorar los instrumentos agrícolas usados entre nosotros.

Si los cinco cuadros presentados (por algunos alumnos del Liceo) de Dibujo i Pintura no descuellan por un mérito positivo, revelan sin embargo una laboriocidad recomendable, que seria de desear sirviese de estímulo a todos.

En suma, la Comision juzga como de un mérito mas sobresaliente cinco de las obras que se han presentado a la Esposicion, que son:

El cabon animal, destinado a prestar tantos servicios a la industria; la manta, como obra de labor; la conserva de choros, como el primer paso dado en el desarrollo de una nueva industria que puede ser de grande utilidad; la mata de cardo español, como producto agrícola; i el cuadro con grabado, como obra de injenio.

Si la Esposicion agrícola e industrial que por primera vez ha tenido lugar en Concepcion pudiera no haber satisfecho la ambicion de alguno, nadie podrá negar tampoco que ha sido un magnífico ensayo. Justo nos parece considerarla como un feliz augurio. Talvez no está lejos el dia en que, merced a la digna emulacion producida por estos certámenes indus-

triales, Concepcion logre alcanzar beneficios tan positivos como honrosos. Traisionariamos nuestros sentimientos si desde luego no hacieramos votos porque jamás se abandone la nueva senda que el patriotismo de US. ha abierto al progreso i prosperidad de esta provincia.—Concepcion, octubre 3 de 1863.—Dios guarde a US.—*Francisco Fierro—G. Ramdohr.*—Al señor Intendente de esta provincia.

Señor Intendente:—La Comision nombrada por S. S. para informar sobre las muestras de vinos i licores puestos en la Esposicion de esta ciudad, tiene el honor de presentar a S. S. la siguiente clasificacion, en órden a su mérito, a saber:

1.° Las muestras marcadas *Añejo* i *Moscatel* de 1858.—Particularmente la segunda de la fábrica del señor don J. José Arteaga, atendiendo al mérito de su conservacion.

2.° La muestra de vino tinto de 1852 marcada *Huancuchua*, fabricada por el señor don A. Castellon.

3.° La muestra de *Vino Italia*, marcada *San Antonio*, espuesta por el señor don Nemecio Martinez.

4.° Las muestras de *Vinos de Miel*, fabricados por el señor don Juan Gabler, por tener ademas el mérito de ser una produccion nueva para esta provincia.

5.° Las de los vinos i licores marcados *La Ventura*, fabricados por el señor don José D. Larenas.

Las de cerveza, de lager i de trigo, de la fábrica del señor don Luis Metzdorff merecen una mencion honrosa a parte, tanto por su calidad como por su envase, apesar de que es de sentir que no se hayan espuesto en competencia otras muestras de un artefacto de tanto interés para la provincia, pues ha querido preferir los vinos maduros, es decir, conservados, a los nuevos, en atencion a que el verdadero interés de la provincia consiste mayormente en producir un vino que sufra la exportacion a otros mercados, i que el mérito está, tanto en la conservacion i crianza de los vinos, como en su buena calidad primitiva, i hubiera querido ver mayor proporcion de muestras de vinos añejos.

En conclusion, la Comision desea manifestar que varias muestras habian perdido gran parte de su mérito por la mala clase de sus corchos, i lo mal tapado que venian, i en este sentido recomienda mas cuidado a los esponentes para otra ocasion.—Concepcion, setiembre 27 de 1863.—Dios guarde a US.—*M. Laurenz.—Jorje Leiss.—J. Vicente Pñea.*

Concepcion, octubre 20 de 1863.—Convinicndo para el mejor éxito de la Esposicion agrícola e industrial que debe tener lugar en esta ciudad en setiembre del próximo año de 1864, que la Comision que debe dirijirla sea nombrada con anticipacion, a fin de que pueda tomar las medidas que juzgue del caso para que la mencionada Esposicion sea lo mas completa posible, decreto:

1.º En el mes de setiembre del próximo año entrante de 1864, en los dias que la Comision encargada designe al debido tiempo, tendrá lugar en esta ciudad una Esposicion agrícola e industrial.

2.º Nombro para que dirija tal Esposicion a don Antonio Aninat, don Victor Lamas, don Miguel I. Collao, don Artemio del Rio, don Gustavo Ramdohr, i don Enrique Delapore.—Anótese, comuníquese, i publíquese.—*Pinto.*

Circular a los Intendentes sobre proveer de alumnos a las Escuelas, Normal de Preceptores i de Artes i Oficios.

Santiago, octubre 15 de 1863.—Para llenar las vacantes que deben quedar en el presente año en la Escuela Normal de Preceptores i en la de Artes i Oficios, el Gobierno ha resuelto elejir el competente número de jóvenes de cada una de las provincias, i para asegurarse de que dichos jóvenes poseen todas las calidades necesarias, conviene que US. ponga en estricta observancia las reglas siguíentes:

1.ª Se llamará a concurso a todos los aspirantes a ser alumnos de las dos Escuelas ya nombradas.

2.ª Para que la noticia de este concurso llegue a conocimiento de los interesados, se pondrán avisos en los periódicos de los lugares en donde los hubiere, sin perjuicio de que todos los maestros de Escuela lo hagan saber a sus alumnos, por el órden que con tal fin les comunicará el visitador de la provincia.

3.ª El concurso tendrá por objeto cerciorarse de que los que a él se presenten tienen de quince a veinte años de edad, i suficiente idoneidad en los ramos de lectura, escritura, doctrina cristiana, primeras operaciones de Aritmética, nociones elementales de Gramática castellana i de Jeografía, i ademas en el sistema legal de pesos i medidas para los de la Escuela de Artes i Oficios.

4.ª El certámen tendrá lugar en la capital de la provincia. La junta examinadora se compondrá, en los lugares donde hubiere Liceo, del Rector, de dos Profesores de este establecimiento i del Visitador de Escuelas, debiendo presidir el primero. En los lugares en donde no hubiere Liceo, presidirá la junta el juez letrado, i asistirán el Visitador de Escuelas, un Preceptor i dos personas nombradas por la Intendencia. La junta tomará tambien datos sobre la moralidad i conducta de los aspirantes, i al efecto les exijirá un certificado del Cura-párroco, del maestro de la Escuela en donde hayan hecho sus estudios, i de dos personas de reconocida probidad i honradez.

5.ª US. pasará a la comision examinadora una copia de las precedentes instrucciones, i dispondrá que se haga presente a los aspirantes, que los que sean nombrados deben tener precisamente un apoderado residente en Santiago.

6.ª La junta se reunirá en el lugar que designe el miembro que deba presidirla; i

7.ª Necesitándose que los que sean elejidos estén en la Escuela en todo el mes de febrero del próximo año de 1864, US. procederá de manera que la lista de todos los que se hayan presentado al concurso a rendir las pruebas requeridas, se halle en este Ministerio en los primeros dias de enero del mismo año.—Dios guarde a US.—*Miguel M. Güemes.*—Al Intendente de......

Nombramiento de un Injeniero de minas.

Santiago, octubre 15 de 1863.—Vista la nota que precede i el espediente que se acompaña, nómbrase Injeniero de minas a don Enrique Fonseca, quien se presentará con este título ante el Consejo de la Universidad a prestar el juramento de fidelidad en el desempeño de las operaciones de su profesion, debiendo pagar préviamente en la Tesorería jeneral el derecho de annata.—Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Miguel M. Güemes.*

Plano topográfico de la República. Su estado segun informe del señor Ministro del Interior, don Manuel A. Tocornal, pasado al Congreso Nacional el 15 *de octubre de* 1863.

"La comision del plano topográfico ha continuado los trabajos que le estan encomendados.

Durante el período que abraza esta Memoria, los individuos de ella se han ocupado en concluir el plano de la provincia de Coquimbo, acabando de dibujar las cartas num. 4 i núm. 5 que faltaban para completarlo, las cuales han sido ya entregadas; han calculado los resultados de las observaciones practicadas el verano anterior en las provincias del Maule i del Ñuble; han compuesto los planos parciales de las partes del territorio, encargadas a cada uno de los injenieros ausiliares, cuya reunion debe servir para la formacion del plano jeneral; han adelantado los trabajos topográficos a los departamentos de Itata, Chillan i Coelemu; han ejecutado en las provincias del Maule i Concepcion algunas de las observaciones astronómicas, necesarias para verificar la exactitud de las observaciones trigonométricas; han prolongado desde los cerros de Gupo i Canucalqui, en la provincia del Maule hasta los de Neuquera i Cayumanque en la de Concepcion, la cadena de triángulos de primer órden que sirven de base a todas las operaciones.

En resumen, el jefe de la comision tiene ya entregados al Ministro del Interior los planos de las provincias de Coquimbo, Aconcagua, Valparaíso, Santiago i Colchagua, i de una parte de la de Atacama, que no pudo recorrer en toda su estension a causa de los sucesos políticos de 1859.

Acaba de terminar los de las provincias de Talca i Maule.

Están ya reunidos todos los datos para la formacion del de la provincia del Ñuble.

Se han principiado los trabajos en la de Concepcion, debiendo en el próximo verano continuarse éstos, i comenzarse los de la provincia de Arauco.

Hallándose tan adelantados los trabajos de la comision topográfica, el Gobierno ha creido que era urjente publicarlos, a fin de contribuir a que Chile pudiese ser bien conocido, no solo por los estranjeros, sino tambien por sus propios habitantes, merced al exámen de cartas suficientemente estensas i exactas, i a la recopilacion científica i metódica de las noticias necesarias sobre la orografía, hidrografía, jeolojía, mineralojía, etc., etc., del país.

Se sabe que los trabajos encomendados a la comision topográfica son de dos clases: planos del territorrio, i descripcion del mismo.

Hasta ahora, han sido dados a luz los planos de las provincias de Valparaíso i Aconcagua; i las descripciones tanto, de estas mismas dos provincias, como las de Santiago i Colchagua.

Sin embargo, ha parecido preferible variar el sistema de la publicacion.

Se habia adoptado el de ir haciendo grabar en Europa los mapas por provincias.

Esto presentaba inconvenientes graves que se ha tratado de evitar.

Haciéndose la publicacion de los mencionados planos por provincias, la estrema irregularidad del territorio de cada una de ellas obliga a dejar blancos, que aumentan mucho la estension de las hojas grabadas, impiden unir entre sí los mapas, i harán estos precisamente defectuosos a medida que vayan alterándose las actuales demarcaciones administrativas.

Un inconveniente de esta especie solo puede evitarse imitando el sistema que se ha seguido en la publicacion de la gran carta de Francia, el cual consiste en haberla grabado por grandes rectángulos iguales que pueden juntarse unos con otros, en que se marquen las actuales divisiones administrativas i sea posible marcar mas tarde cualesquiera modificaciones que en ellas se introduzcan.

Para impedir los numerosos errores que podian cometerse en los nombres jeográficos, i mui fácilmente en la configuracion de las cordilleras, que tanta importancia tienen en la jeografía de Chile, era menester que el gravado de los planos se ejecutara, no en Europa, sino aquí bajo la inspeccion del jefe de la comision topográfica.

Con este objeto se ha contratado el gravado de los planos con un hábil artista, esperimentado en esta clase de trabajos, el cual acaba de ir a Europa a fin de traer los utensilios necesarios i hacer practicar allá, en las

planchas, las operaciones preparatorias i ménos delicadas para minorar los costos.

A fin de que la publicacion de estos mapas sea digna de nuestra República, i pueda suministrar a los que deceen estudiar el país, el mayor número de pormenores, se han mandado grabar, no en escala reducida, sino en la misma en que los ha levantado el jefe de la comision topográfica.

Por lo que toca a las descripciones, la publicacion por provincias hacia incurrir en repeticiones, i quitaba a la obra la unidad que debe tener.

Para correjir tales defectos, se ha determinado que se publique una descripcion de la República, que poco mas o ménos contendrá las partes que siguen:

Jeografía física de Chile.

Descripcion de las operaciones jeodésicas que han servido de base para el plano topográfico.

Consideracion jeneral sobre la estension, posicion jeográfica i configuracion del país.

Orografía, o descripcion de las cordilleras i cerranías de Chile.

Hidrografía, o descripcion de los rios, lagos, etc.

Jeolojía i mineralojía.

Climatolojía de las diferentes rejiones de Chile.

Jeografía botánica.

Id. zoolójica.

A este primer volúmen convendría agregar, para completarlo, otro que tratase de la jeografía administrativa, comercial, e industrial.

Esta segunda parte podria ser compuesta por el jefe de la comision topográfica, asociado al de la oficina de Estadística.

La oficina de Estadística, auxiliada por los empleados del ramo que existen en las secretarías de las Intendencias, ha continuado la serie de trabajos a que hasta ahora ha podido dedicarse, cuyos resultados se ponen cada año en conocimiento del público por medio del "Anuario estadístico."

Ha aparecido oportunamente la cuarta entrega de esta interesante publicacion, i se halla en prensa la quinta."

Circular del Rector de la Universidad a los Decanos sobre aprobacion de programas.

Santiago, octubre 16 de 1863.—En sesion del 10 del que rije el Consejo ha acordado encargar a los señores Decanos de las Facultades, que procuren el que, para el 1.° del próximo mayo, esten aprobados por ellas los programas de los ramos de enseñanza del Instituto Nacional que no lo hubiesen sido hasta ahora.—Dios guarde a Ud.—*Andrés Bello.*—Al señor Decano de la Facultad de......

Planta i dotacion de los Profesores del Liceo de Valparaíso.

Santiago, octubre 21 de 1863.—Visto lo espuesto por el Rector del Liceo de Valparaíso en la nota que precede, decreto:

Habrá, por ahora, en el Liceo de Valparaíso veintidos Profesores, que enseñarán las clases i gozarán las dotaciones que se espresan a continuacion:

Un Profesor de Latin i Gramática castellana, para los alumnos de 1.ª i 2.ª clase de Humanidades, con el sueldo de ochocientos pesos anuales.

Uno de Gramática castellana, para los alumnos de la 3.ª clase de Humanidades, i de Latin para los de la 3.ª i 4.ª, con el sueldo de ochocientos pesos anuales.

Uno de Latin, para los alumnos del 5.º i 6.º años, con el sueldo de ochocientos pesos anuales.

Uno de Historia antigua i griega, para los alumnos del 2.º año de Humanidades; i de Historia romana para los de este Curso i el de Matemáticas, con el sueldo de quinientos pesos anuales.

Uno de Historia de la edad-media i moderna, para los alumnos de Matemáticas i Humanidades, con el sueldo de seiscientos pesos anuales.

Uno de Jeografía i Aritmética, para los alumnos del primer año de Humanidades, con el sueldo de trescientos pesos anuales.

Uno de Áljebra, Jeometría i Trigonometría, para dos alumnos de Humanidades; i de Cosmografía para estos i los de comercio, con el sueldo de cuatrocientos pesos anuales.

Uno de Jeografía i Aritmética, para los alumnos del 2.º año de Humanidades, con el sueldo de trescientos pesos anuales.

Uno de Historia antigua i griega, para los alumnos de Matemáticas; i de Gramática castellana para los de comercio i 2.º i 3.er año de Matemáticas, con el sueldo de quinientos pesos anuales.

Uno de Aritmética, elementos de Áljebra i Jeometría, Teneduría de libros i correspondencia comercial, para los alumnos del Curso de comercio. Tendrá tambien la obligacion de hacer resolver los problemas a los alumnos del 2.º año del mismo Curso, con el sueldo de setecientos pesos anuales.

Uno de Jeografía, para los alumnos del Curso de comercio, con el sueldo de trescientos pesos anuales.

Uno de Aritmética, Áljebra, Jeometría i Trigonometría por Francœur, con el sueldo de ochocientos pesos anuales.

Uno para la clase preparatoria de Matemáticas, que comprende Aritmética, Jeografía i Gramática castellana de 1.er año, con el sueldo de seiscientos pesos anuales.

Uno de Ordenanza de Aduanas, elementos de Economía política, despachos de Aduana, operaciones de bancos, seguros, etc. Tambien tendrá a su cargo la clase de práctica mercantil, con el sueldo de mil doscientos pesos anuales.

Uno de Física, Química, Mecánica i Dibujo lineal, que enseñará estos ramos a los alumnos de comercio i la Física a los de Humanidades, con el sueldo de ochocientos pesos anuales.

Uno de Relijion, que será Capellan del establecimiento, i que enseñará Catecismo a los alumnos de comercio e Historia Sagrada, i Vida de Jesucristo i Fundamentos de la Fé a los de Humanidades i Matemáticas, con el sueldo de quinientos pesos anuales.

Uno de Relijion que enseñará Catecismo a los alumnos de Humanidades i Matemáticas, con el sueldo de trescientos pesos anuales.

Uno de Inglés, para los alumnos del Curso de comercio, con el sueldo de cuatrocientes pesos anuales.

Uno de Inglés, para los alumnos de los Cursos de Hnmanidades i Matemáticas, con el sueldo de cnatrocientos pesos anuales.

Uno de Francés, para los alumnos de los tres Cursos del Liceo, con el sueldo de trescientos pesos anuales.

Uno de Aleman, para los alumnos de los tres Cursos del Liceo, con el sueldo de trescientos pesos al año; i

Uno de Dibujo natural i de paisaje para los alumnos de Humanidades i Matemáticas, con el sueldo de cuatrocientos pesos al año.

Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Miguel M. Güemes.*

Exámenes válidos del Liceo de Talca.

Santiago, octubre 23 de 1863.—Visto lo espuesto por el Rector de la Universidad en la nota que precede, decreto:

Artículo único.—Los alumnos de Colejios particulares i de clases privadas de Talca, podrán dar en el Liceo establecido en dicha ciudad, exámenes válidos para recibir grados universitarios, siempre que concurran los requisitos siguientes: 1.°, que se trate de ramos que se enseñen en dicho Liceo; 2.°, que los exámenes se den con arreglo a programas aprobados por la Universidad; i 3.°, que los ramos se estudien en el tiempo i órden prescritos en el Liceo de Talca.

Anótese i comuníquese.—PÉREZ.—*Miguel M. Güemes.*
